CONSTESTACION DEMANDA DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO 2020-00174

2

YD

yesid lòpez daza <lodaye@hotmail.com>
Lun 3/05/2021 9:29 AM
Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio

PODER WILLIAM GARZON P...
411 KB

CONTESTACION DEMANDA ...
516 KB

2 archivos adjuntos (927 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

FAVOR ACUSAR RECIBO

Responder | Reenviar

Señores
JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA
Villavicencio Meta.

PROCESO	**DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL HECHO**
DEMANDANTE	**ELINA ALIN ACOSTA URREA**
DEMANDADO	**WILLIAM ALEXANDER GARZON MARTINEZ**
NUMERO	**2020-00174**

YESID LOPEZ DAZA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.099.213 y Tarjeta Profesional No. 171.864 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del demandado **WILLIAM ALEXANDER GARZON MARTINEZ**, según poder anexo dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, estando dentro del término me permito dar **CONTESTACION A LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES** de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, por cuanto la convivencia comenzó el 14 de julio de 2010, hasta mayo de 2015, fecha para la cual la demandante abandono la residencia por más de un año, regresando nuevamente en junio de 2016, relación que se mantuvo en forma continua y bajo el mismo techo por un año más y en lo sucesivo en forma espontánea hasta junio 2019.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, por cuanto para la última relación no vivían en forma continua e ininterrumpida

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, pues la convivencia fue interrumpida en varias oportunidades, siendo la última terminada en junio de 2019.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, debido a que como se dijo la convivencia fue interrumpido en mayo de 2015 y volviendo a convivir en junio de 2016, termino en el cual mi poderdante adquirió el bien inmueble denunciado como de la sociedad patrimonial, por consiguiente, no se puede tener como un bien social.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la declaratoria de existencia la unión marital de hecho y su correspondiente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, en la forma pedida en la demanda, toda vez que si bien es cierto esta unión existió, lo es que la misma, fue interrumpida como se probara en el transcurso dl proceso, para lo cual propongo las siguientes excepciones de fondo:

PRIMERA: CADUCIDAD PARA EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD DE HECHO

EL Artículo 8 de la ley 54 de 1990, establece que: “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. Parágrafo”

Lo anterior significa que una demanda que se presente por fuera del termino aludido en la norma en cita, se encuentra prescrita, y así debe ser declarada por el juez que conoce del asunto.

En el presente caso, tenemos que, entre mi poderdante y la demandante, éxito una unión marital desde el 14 de julio de 2010, y termino en mayo de 2015, la que fue permanente e ininterrumpida y surgiendo una segunda convivencia nuevamente desde junio de 2016, hasta aproximadamente hasta julio de 2017 y desde esa fecha en forma esporádica y ocasional hasta junio de 2019, por cuanto la demandante vivía de forma permanente en casa de su progenitora.

De lo anterior tenemos que, desde mayo de 2015 a junio de 2016, trascurrió mas de un año, sin que se hubiera presentado la demanda por los concubinos para obtener la liquidación de la sociedad patrimonial, por consiguiente, la primera relación que existió entre el 14 de julio de 201 y mayo de 2015, se encuentra más que prescrita

Ahora, también ocurre lo mismo, con la segunda relación sentimental entre los excompañeros, debido a que la demanda fue presentada 27 de agosto de 2020 y la relación termino de manera definitiva en junio de 2019, transcurriendo también más de un año entre una fecha y otra, por lo tanto, la sociedad patrimonial se encuentra prescrita, por lo que no puede declarada por su despacho, debido a que no fue interrumpida con la presentación de la demanda.

SEGUNDA: **INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO**

Por sabido se tiene que para que exista una unión marital de hecho tiene que haber una unión de vida permanente y singular, así lo establece el artículo primero de la Ley 54 de 1990, y debe acreditarse la permanecía necesaria para declarar la unión, pues las solas relaciones afectivas que se basan en la pernoctación por cuestión de días sin que existan objetivos de vida no son suficientes para que exista la unión marital.

Para este caso, en la segunda relación no podemos afirmar que haya existido una unión marital entre los extremos de la Litis, debido a que a partir de julio 2017, no hubo una permanencia estable entre los ex compañeros, ni voluntad responsable de conformar una familia, tampoco comunidad de vida, hubo una convivencia interrumpida, por cuanto la demandante vivía en la casa de su progenitora en la vereda San Miguel del Municipio de Medina Cundinamarca y mi defendido en el casco urbano del mismo municipio, pernoctando solamente los fines de semana, debido a que la demandante por cuestiones laborales propias acudía a la residencia de mi prohijado, regresando nuevamente a casa de su madre.

EXCLUSIÓN DEL BIEN DENUNCIADO COMO DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

De acuerdo a lo narrado en las excepciones plateadas, podemos afirmar que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 160-17694, no pertenece a la presunta sociedad patrimonial, debido a que este fue adquirido por mi poderdante el 25 de enero de 2016, fecha para cual los extremos de la Litis no compartían techo y lecho, y además la demanda fue presentada por fuera del termino de que trata la norma en cita, para la declaratoria de la sociedad patrimonial.

Entonces, como el bien fue adquirido por mi poderdante dentro del término que no hubo convivencia, y los recursos con los cuales fue conseguido el bien no fueron como consecuencia de la unión que existió en los excompañeros, no podemos hablar que el bien pertenezca a la sociedad.

PRUEBAS

Téngase como tales, el documento aportado con la demanda y la actuación surtida dentro del proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para que la demandante comparezca a su despacho y absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o en sobre cerrado le formularé

TESTIMONIOS:

Sírvase señor juez señala fecha y hora para que comparezcan a su despacho los señores ALIRIO ARNULFO MEDINA, CENOVIA BERMUDEZ Y BLANCA VELANDIA, todos mayores de edad y con domicilio en la ciudad de medina Cundinamarca e identificados con cedula de ciudadanía números 3.099.475, 20749.492 y 20.749.413 respectivamente, quienes pueden ser notificados en el barrio la cruz del Municipio de Medina Cundinamarca, para que depongan lo que les conste sobre los hechos objeto de la presente demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas ley 54 de 1990 ley 979 de 2005 y art. 96 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda.

Al suscrito en la Calle 78ª No. 101-70 Oficina 107 de la ciudad de Bogotá, o al correo: lodaye@hotmail.com

Del señor Juez

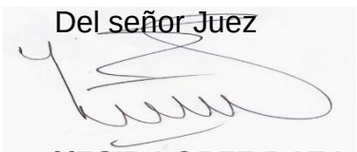

YESID LOPEZ DAZA

C.C. No. 3.099.213
T.P. No. 171.864 del C. S. de la J.

YESID LOPEZ DAZA
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio Meta
E. S. D.

REF: PODER. DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO No. 500013110002-2020-00174-00

DEMANDADANTE: ELINA ALIN ACOSTA URREA

DEMANDADO: WILLIAM ALEXANDER GARZON MARTINEZ

WILLIAM ALEXANDER GARZON MARTINEZ,, mayor de edad, domiciliada en Medina Cundinamarca, identificado, como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, manifiesto ante su Despacho que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor YESID LOPEZ DAZA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 3.099.213 expedida en Medina Cundinamarca, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.864 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación contesta la demanda y ejerza durante todo el proceso la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado expresamente para, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, tachar de falso documentos y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos *del artículo 77 del C. G del P.*

Sírvase señores, reconocer personería a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

william Garzón
WILLIAM ALEXANDER GARZON MARTINEZ
C.C. No. 80.523.233 de Medina

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MEDINA (CUNDINAMARCA)
PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante el NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE MEDINA CUNDINAMARCA compareció
GARZON MART NEZ WILLIAM ALEXANDER
quien exhibió la C.C. 80523233
Y declara que la firma puesta en el presente documento privado es suya y que el contenido del mismo es cierto.
Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Compareciente William Garzón
Medina Cund., 2021-04-27 16:39:32
FERNANDO ANTONIO ROMERO PRIETO
NOTARIO ÚNICO DE MEDINA CUNDINAMARCA
Notaría Única de Medina (Cund.)

ACEPTO,

YESID LOPEZ DAZA
C.C. ~~No. 3.099~~.213
T.P. No. 171.864 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner